



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2023-00295-00.
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR.
DEMANDANTES: MICHELL ANDRES Y MICHELLE GOMEZ HERNANDEZ.
DEMANDADO: OVIDIO MANUEL GOMEZ PARRA.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicada, para su estudio. Sírvasse Proveer. Soledad, 24 de agosto de 2023.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD AGOSTO
VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho demanda de ALIMENTOS DE MAYOR promovida por los jóvenes MICHELL ANDRES Y MICHELLE GOMEZ HERNANDEZ en calidad de hijos contra el señor OVIDIO MANUEL GOMEZ PARRA.

Por lo anterior, procede el Despacho a la revisión y estudio de los requisitos formales de la demanda, a fin de establecer su viabilidad. Art. 82 numeral en el encabezado de la demanda manifiesta que el proceso adelantar se trata de un ejecutivo singular de alimentos de mayor. No estando clara la acción judicial a impetrar, faltando así a lo establecido en el Art. 82 numerales 4 y 5.

Debe aclarar las pretensiones de la demanda, indicando si las mismas están encaminadas a la Fijación de una cuota alimentaria; en ese caso indicar a cargo de quien y a favor de quienes y en que porcentajes.

Deberá aportarse nuevamente el Registro Civil de Nacimiento de Michelle Carolina Gómez Hernández, pues el aportado a la demanda es prácticamente ilegible.

Se observa, además, que la parte actora aporta la dirección electrónica y física que posee el demandado, sin embargo; no cumple con el requisito con lo establecido por el artículo 8 inciso 2 do del Decreto Ley 806 de 2020; adoptado ahora como legislación permanente a través de la ley 2213 del 2022. Pues no se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ya sea por medio electrónico o dirección física, en virtud que la demanda, hace alusión a tal dirección, para notificaciones personales.

En caso del envío a la dirección física, no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal o su defecto acuse de recibo si se remite a los correos electrónicos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020. (Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020), ahora como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022.

Las pruebas aportadas, deberán ser allegadas en archivo PDF, bien escaneados los archivos, puesto que observa que la demanda presentada por el apoderado tiene una mala calidad, que hace ver las letras corridas, es decir la imagen no es clara, lo que la hace poco legible la imagen de los documentos son ilegibles como se puede apreciar en el folio 19 entre otros.

De otro lado la fundamentación normativa de la demanda debe realizarse con las normas vigentes y no con normas del código de procedimiento civil que se encuentran por fuera del ordenamiento jurídico.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada en un solo archivo.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Teléfono: 3885005 Ext.4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Adviértase en caso de ser obligatorio el envío previo de la demanda, deberá remitir la subsanación en igual sentido, de conformidad al artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022, el cual reza: Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En orden a lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ALIMENTOS DE MAYOR promovida por los jóvenes MICHELL ANDRES Y MICHELLE GOMEZ HERNANDEZ en calidad de hijos contra el señor OVIDIO MANUEL GOMEZ PARRA, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ.
JUEZ**

6.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd66bb9ec0cd118e99f9ce680b65ce867ad04aae3e9daba16c966e48008e70e9**

Documento generado en 24/08/2023 07:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>